

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### BANDO.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que por Decreto pontificio de dos de Mayo último, inserto en el Boletín oficial de ocho del actual, quedan reducidos los dias festivos desde primero de Enero próximo á los siguientes:

- Natividad de nuestro Señor Jesucristo.
- Circuncision.
- Epifanía ó Reyes.
- Ascension.
- Corpus.
- Purificacion de nuestra Señora.
- Anunciacion.
- Asuncion.
- Concepcion.
- San Pedro y San Pablo.
- Santiago.
- Todos los Santos.

Y el Santo Patrono de la Diócesis que designe su Santidad. Al impetrar de la Santa Sede la indicada reduccion quiso el Gobierno de S. M. conciliar el fomento de las artes y provecho de la agricultura con las necesidades religiosas de un pueblo católico; y Su Santidad al otorgarla, lo hizo en la fundada esperanza de que

serán puntualmente guardadas todas las fiestas que por su citado Decreto quedan subsistentes.

Justo es pues y doblemente obligatorio corresponder á esta confianza basada en las gloriosas tradiciones de nuestro país; y por lo tanto secundando los deseos del Gobierno de S. M. y para que las aspiraciones de nuestro Santo Padre sean debidamente satisfechas, he tenido á bien dictar las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Desde la publicacion de este bando, se prohíbe en los Domingos y demás dias espresados, toda clase de trabajos públicos; excepto los que considerados de utilidad comun ó de necesidad urgente se autoricen previamente por las autoridades competentes.

2.<sup>a</sup> No podrán abrirse al público á ninguna hora de los citados dias las tiendas, almacenes, obradores ó establecimientos de comercio de ninguna clase; á escepcion de aquellos en que se espendan comestibles considerados como artículos de primera necesidad; y los estancos en la forma que está mandado ó en lo sucesivo se disponga pero sin que bajo ningun concepto puedan espenderse ni mostrarse en ellos otros objetos de comercio.

3.<sup>a</sup> Las peluquerías y barberías, solo podrán estar abiertas al público hasta las doce del dia.

4.<sup>a</sup> Los que en cualquier manera contravengan á las disposiciones que preceden, incurrirán en la multa de diez á cien escudos sin perjuicio de las agravaciones que correspondan si despues de requeridos por la Autoridad ó sus agentes, se niegan ó resisten á cerrar los estableci-

mientos ó suspender los trabajos; siendo en primer término responsables los dueños de las fincas, tiendas, talleres ó almacenes donde se ejecuten.

5.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes harán fijar y procurarán que permanezca al público en sus localidades respectivas el presente bando; siendo inmediatamente responsables de su puntual cumplimiento; á cuyo fin lo harán saber directamente á todos sus dependientes, y darán mensualmente parte á este Gobierno de las multas que impongan por las infracciones que se les denuncien.

El Inspector y demas dependientes de vigilancia pública en esta capital y la fuerza de Guardia civil en sus demarcaciones respectivas procurarán igualmente por su parte que las disposiciones anteriores tengan exacto cumplimiento.

Logroño 25 de Julio de 1867.  
—Vicente Fernandez de Urrutia.

#### NUMERO 545.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me ha dirigido la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion. — Subsecretaría. — Seccion de orden público. — Negociado 1.<sup>o</sup> — Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja definitiva en el Ejército el Teniente de Infantería en situacion de reemplazo D. Juan Emo y Sala, el Alférez en la misma situacion D. Ricardo Nouvillas y Aldar y el Capitan retirado D. Pablo Mariné y Jevellí. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Goberna-

cion, lo digo á V. S. para conocimiento y á fin de que, sin embargo, de proceder á su captura si se presentan en esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1867. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto. — Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad.

Logroño 20 de Julio de 1867.  
—Vicente Fernandez de Urrutia.

#### NUMERO 546.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me ha dirigido la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion. — Subsecretaría. — Seccion de orden público. — Negociado 1.<sup>o</sup> — A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 3 del actual, lo que sigue. — Excmo. Sr. — Ha llegado á conocimiento de la Reina (q. D. g.) que por los Alcaldes de las villas, pueblos y lugares de las provincias de España, por negligencia ó mal entendida tolerancia con respecto á los Jefes y Oficiales de las distintas armas é institutos que se hallan en situacion de reemplazo en puntos donde no existiendo Comandante militar, lo son aquellas autoridades no celan cual es de su deber respecto á la permanencia en los mismos ó su salida de ellos ya estén ó no autorizados para efectuarlo de

los referidos Jefes y Oficiales; y S. M. en su vista ha tenido á bien resolver signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes correspondientes á fin de que por los Gobernadores civiles de las provincias se haga entender á los mencionados Alcaldes el deber en que están de dar conocimiento á los Gobernadores militares de las respectivas provincias de todo individuo militar que definitiva ó temporalmente se encuentre en el punto donde aquellos ejercen su autoridad y se ausenten del mismo, ya sea por destino, traslacion de residencia, licencia ú otro cualquier motivo ó sin estar autorizados para ello, exigiéndose á dichos Alcaldes que no cumplimentaren esta disposicion la más estrecha responsabilidad así como á los que autorizasen justificaciones de revista sin la presentacion personal de los interesados, procurando en casos de enfermedad cerciorarse de su estancia en los mismos puntos de su residencia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga inmediatamente cumplimiento lo que se manda en la soberana resolucion que queda inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

*Y se publica en este periódico oficial con el fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia le den el más exacto y puntual cumplimiento.*

Logroño 20 de Julio de 1867.—Vicente Fernández de Urutia.

NUMERO 550.

*En la Gaceta de Madrid número 199, correspondiente al día 18 del actual, se publica el anuncio siguiente:*

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Debiendo procederse á la provision de 49 plazas de Fieles-almotacenes encargados en todas las provincias de la comprobacion de pesas y medidas del sistema decimal, en cumplimiento al artículo 9 del

Real decreto de 19 de Junio próximo pasado, los aspirantes que tengan el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó hayan desempeñado el cargo de Jefe de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente del ramo y no hayan presentado instancias en solicitud de dichos destinos, las elevarán documentadas al Ministerio de Fomento dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta. Madrid 12 de Julio de 1867.—El Director general, José Maria Bremon.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad.*

Logroño 24 de Julio de 1867.—Vicente Fernández de Urutia.

NUMERO 547.

*La Direccion general de Correos con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:*

«Sin embargo de que esta Direccion general supone que se publicaría oportunamente en el Boletin oficial de esa provincia el Real decreto de 15 de Mayo último y la Tarifa en que se fijaban para 1.º del actual los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, son muchas las cartas que se depositan en los buzones insuficientemente franqueadas, y como esto no puede reconocerse otra causa que la poca publicidad dada á la referida Tarifa, espero que para evitar en lo posible los perjuicios que ocasionan al público por la detencion que sufren aquellas, se servirá V. S. disponer que desde luego se inserte nuevamente en dicho periódico, dos ó tres veces la referida Tarifa, para que de este modo se propague con más facilidad las innovaciones de que se trata.»

*Y en cumplimiento de lo que dispone la anterior comunicacion, he acordado se inserte por tres veces en este periódico oficial la Tarifa de correos publicada en el número 74 del Viernes 21 de Junio último.*

Logroño 22 de Julio de 1867.—Vicente Fernández de Urutia.

para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

PARA EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES.

PRECIO DEL FRANQUEO.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de . . . . . 25 milésimas de escudo.  
Los periódicos, obras, impresos y litografias, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados sea cualquiera su peso, fijando un sello de . . . . . 10 milésimas de escudo.

PARA LA PENINSULA, BALEARES Y CANARIAS.

La carta que no esceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre un sello de . . . . . 50 milésimas de escudo.  
La que esceda de 10 gramos y no pase de 20 . . . . . 100 milésimas de escudo.  
Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares se timbrarán al respecto de . . . . . 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografias y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares se franquearán fijando en la faja sellos por valor de . . . . . 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica, cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de . . . . . 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta, y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de . . . . . 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante se franquearán á la mitad del porte de las cartas ó sea fijando sellos por valor de . . . . . 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquiera otro paquete certificado, llevará además de los sellos que correspondan, á su franqueo, uno de . . . . . 200 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO.

Por buques españoles.

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos, se franqueará, fijando en el sobre sellos por valor de . . . . . 100 milésimas de escudo, por 10 gramos.  
La que esceda de 10 gramos y no pase de 20 . . . . . 200 milésimas de escudo, por 20 gramos.

Y así sucesivamente aumentando 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente, se timbrarán al respecto de . . . . . 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografias con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de . . . . . 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica, con las expresadas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de . . . . . 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, con id. se franquearán fijando sellos por valor de . . . . . 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.  
(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo escediese de los ocho pliegos, antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán a la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó papeles certificados, llevarán además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros 400 milésimas de escudo cualquiera que sea su peso.

**Via de Inglaterra.**

La carta sencilla que no esceda de 10 gramos, se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que no esceda de 10 gramos y no pase de 20 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

**PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBON Y CORISCO.**

**En buques españoles ó extranjeros.**

La carta sencilla, que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que esceda de 10 gramos y no pase de 20 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se imprimirán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar, y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espresadas, se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas, se franquearán a la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

**NUMERO 544.**

A continuacion se publican dos estados del Jefe de movimiento y tráfico del ferro-carril de Tudela á Bilbao que comprenden, uno los bultos facturados, detenidos en el mes de Mayo último y cuyos consignatarios han dejado de presentarse á recogerlos en las Estaciones de Haro, Cenicero y Logroño y el otro de los objetos encontrados en la Estacion, via y trenes de Briónes durante el mes de Junio del presente año.

Los dueños de todos estos efectos pueden reclamarlos desde luego, teniendo entendido, que trascurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta y su producto se aplicará los Establecimientos de Beneficencia, deducido el coste de custodia y almacenage, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 20 de Julio de 1867.—*Vicente Fernandez de Urutia.*

**COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.**

**MOVIMIENTO Y TRÁFICO.**

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**RECLAMACIONES.**

ESTADO de los bultos facturados detenidos en depósito sin que sus dueños se hayan presentado á recogerlos y á cuya publicación puede procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones	Servicio.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos	Peso.	Remitente.	Consignatario.	OBSERVACIONES.
2476	P.	28 Mayo de 1867.	Zaragoza.	Haro.	1 Bulto sacos vacíos.	7	Gil.	Gil.	
5149	P.	29 id. id.	Bilbao.	Cenicero.	1 Pipa vacía.	60	C. Tricio.	M. Mena.	
4516	P.	25 id. id.	Madrid (atocha)	Logroño.	1 Barra hierro.	5	Passn.	Ramirez.	
4558	P.	27 id. id.	Zaragoza.	id.	1 Paquete muestras.	5	Gostie.	Pampuza.	

Bilbao 50 de Junio de 1867.—P. El Jefe del Movimiento y Tráfico, Horget.

**COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.**

**MOVIMIENTO Y TRÁFICO.**

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**RECLAMACIONES.**

ESTADO de los bultos encontrados en las Estaciones, en la Via y en los Trenes á cuya publicación debe procederse segun el artículo 172 del Reglamento.

Número de órden.	Fecha en que se han encontrado	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Puntos donde se han hallado.
7	10 Junio de 1867	Briónes.	1 Ros de soldado.	Juan García.	En la vía kilómetro 118.
8	22 id. id.	id.	1 Boña azul.	Aníolin Gomez (vigilante.)	id. kilómetro 122.

Bilbao 1.º de Julio de 1867.—P. El Jefe de Movimiento y Tráfico, Horget.

*La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:*

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Lucía Retorta, hija de D. Manuel, tambor mayor de la milicia nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

*Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.*

Logroño 23 de Julio de 1867.  
—Vicente Fernandez de Urtutia.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Secretaría.

Los interesados que con arreglo á las bases establecidas en la ley de 11 del actual deseen convertir sus créditos de Deudas amortizables y de diferida de 1831 en renta consolidada del 3 por 100, lo efectuarán en la forma siguiente:

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid lo verificarán por separado con triples facturas expresivas de su numeracion, serie y valores, arregladas en un todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del Establecimiento. Estos créditos contendrán á su dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.»

Los que deseen recibir en pago Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentacion, en el concepto que la omision de esta circunstancia se entenderá como aquiescencia de su parte á recibir Deuda interior.

Los que con arreglo á la facultad que les concede la ley deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado en vez de títulos al portador, lo expresarán también así en las mismas facturas de presentacion.

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado también con triples facturas en la forma prevenida para los tenedores de las Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el recibo, y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

Los que así lo verifiquen dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, recibirán en pago los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado, con intereses á contar desde 1.º de Enero del corriente año: los que los presenten des-

pues de aquel plazo y hasta 31 de Diciembre del año actual los recibirán con intereses del semestre corriente, en la inteligencia que desde 1.º de Enero de 1868 queda cerrada la conversion.

Los interesados que deseen presentar sus títulos en el extranjero lo efectuarán en la forma y plazos que se anuncien en los periódicos de París, Londres y Amsterdam.

Las Corporaciones municipales y establecimientos de beneficencia é instruccion pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 del actual, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Los que presenten sus títulos á convertir dentro de los 30 dias siguiente á la publicacion de este anuncio, ó los que habiéndolos presentado despues de transcurrido este período no verifiquen la entrega del metálico en el plazo de 10 dias, á contar desde el en que se les llame al efecto por los periódicos oficiales, perderán los primeros el derecho á los intereses del semestre vencido en 30 de Junio próximo pasado, y los segundos los beneficios de la conversion.

A los que se hallen en el primer caso se les entregarán nuevos títulos de la Deuda amortizable para que puedan optar á dicha conversion, y á los segundos no se les devolverán los títulos de Deuda amortizable equivalentes á los que hayan presentado, hasta la primera quincena de Enero de 1868, á fin de que desde aquella fecha puedan interesarse en las subastas de esta Deuda que habrán de verificarse con arreglo á la ley.

Los poseedores de documentos de la antigua Deuda interior representados por láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable; vales no consolidados posteriores á 1824; láminas provisionales y certificaciones de participes legos en diezmos por rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion que consiguiente á la ley de 1.º de Agosto de 1851 debian abonarse en Deuda amortizable de primera clase, podrán presentarlos á convertir en Deuda consolidada al 3 por 100 con arreglo al art. 4.º de la de 11 del actual bajo una sola factura triplicada en el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda.

Igualmente podrán presentarse bajo una sola factura triplicada las láminas nominativas de la Deuda sin interés posteriores á 1824; los títulos al portador de igual clase de Deuda y los documentos inferinos expedidos por los intereses que tenían devengados las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 cuando se presentaron á conversion.

Los documentos de la antigua Deuda extranjera á que se refiere el art. 4.º de la citada ley de 1.º de Agosto de 1851, así como los de la pasiva extranjera de 1834, podrán presentarse á convertir en Deuda interior con sujecion á las disposiciones contenidas en la ley de 11 del actual y reglamento para su ejecucion, hasta 31 de Diciembre del corriente año en las Comisiones de Hacienda de España en Londres, París y Amsterdam ó en las oficinas de la Deuda en Madrid, desde 1.º de Enero de 1868 en que queda cerrada la conversion de las Deudas amortizables tendrán que presentarlas precisamente en este último punto.

Las carpetas con que han de presentarse á conversion todos los valores á que este anuncio se refiere se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Vereterra.

Los acreedores por el 50 por 100 que

dejó de satisfacerse de intereses en la conversion verificada á consecuencia de la ley de 1.º de Agosto de 1851 á los tenedores de documentos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100 interior y activa exterior que deseen optar á los beneficios que les concede el Real decreto de 17 del actual, expedido en virtud de la autorizacion otorgada al Gobierno en el art. 5.º de la ley de 11 del mismo, podrán solicitar el abono que les corresponda en las Comisiones de Hacienda en París, Londres y Amsterdam, ó en las oficinas de la Deuda en Madrid.

Los que lo verifiquen en este último punto deberán presentar sus instancias en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, expresando en ellas el número de la carpeta con que en la época citada reclamaron la conversion de sus créditos, clase de la Deuda y su importe, consignando además bajo su firma y responsabilidad que no obtuvieron certificados de los comités.

Los herederos ó causa-habientes de los acreedores directos deberán además añadir el nombre del presentador, acompañando los documentos que acrediten la personalidad de los reclamantes.

Los tenedores de certificados emitidos por los comités así en Madrid como en el extranjero, podrán presentarlos en el referido departamento de Liquidacion con dichas facturas ajustadas al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada del establecimiento.

Todos los certificados que se presenten contendrán á su dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su reconocimiento y abono en renta al 5 por 100 exterior.

(Fecha y firma del interesado.)»

Una vez comprobados los certificados con la factura de referencia, se devolverán una de estas con el recibo á los presentadores, y en su dia se les avisará por los periódicos oficiales para que acudan á recoger los títulos que se hayan expedido en su equivalencia.

Tanto los que soliciten el abono del 50 por 100 de las expresadas Deudas, como los poseedores de certificados, consignarán bajo su firma en las solicitudes ó facturas que respectivamente presenten lo siguiente: «El que suscribe renuncia formalmente á toda reclamacion ulterior por el importe de la parte que no se le satisface del valor nominal del 50 por 100 de los cupones á que se refiere esta instancia (ó los certificados cuyo pormenor comprende esta factura.)»

Asimismo expresarán si renuncian á favor del Estado el sobrante que haya entre el valor efectivo que resulte abonable y el del número completo de títulos del 3 por 100 consolidado exterior, que quepan dentro de aquella suma segun los tipos fijados por el Gobierno en el art. 2.º del Real decreto de 17 del actual, ó si se avienen á pagar en metálico el exceso ó diferencia hasta completar un título más de la Deuda consolidada.

En el segundo caso efectuarán el abono de dicha diferencia en el acto de recibir los títulos.

Las facturas con que han de presentarse los referidos certificados se hallarán de venta en la portería de este establecimiento.

Los que presenten sus solicitudes ó certificados en el extranjero lo verificarán en la forma que se anuncie en los periódicos de las plazas de París, Londres y Amsterdam.

El plazo de tres meses que para la presentacion de las instancias y certificados se fijan en el art. 44 del reglamento de 17 del actual empezará á contarse para Madrid desde el dia 18 en que se publicó el mencionado reglamento en la GACETA oficial y terminará el 17 de Octubre próximo á las doce de la noche; en el concepto de que los que no presentaren la reclamacion ó los certificados en el plazo

establecido incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

El término para la presentacion en el extranjero empezará á correr desde que se haga la oportuna publicacion en los periódicos de Londres, París y Amsterdam.

Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Vereterra.

**ANUNCIOS.**

**COMERCIO**

**HIGINIO OÑA Y COMPAÑIA**

Calahorra.

**PRECIO FIJO.**

En este Establecimiento de quincalla, ferreteria, visuteria y paqueteria, acaba de recibirse un abundante surtido de las nuevas lámparas, candelijas y fósforeras llamadas «Mille,» de las cuales por su buena luz y económico gasto, han hecho elogios varios periódicos de la Corte, así como también el líquido correspondiente para las mismas, colocado en vasijas de zinc de un litro; pero si algun consumidor deseara su adquisicion por medida, también se le facilitará á precio muy arreglado.

Además se encontrará en dicho Comercio, un gran surtido de Lámparas para petróleo, oronarias y lujo

Bugías de parafina ó sean transparentes, blancas y colores.

Bateria de cocina en hierro y porcelana.

Camas de hierro.

Bombas para la elevacion del agua, en varias dimensiones.

Nuevos aparatos para hacer con facilidad gaseosa.

Pendientes de oro, dublé y metal dorado, de gran novedad.

Completo surtido de cerrajería, clavazon, herramientas, plomo en chapas, barras perdigon, pasamanería, botones, canutillos, abalorios de varios colores, agremanes para guarnecer trages, con todo lo demás concerniente al ramo de paqueteria.

Escusado es significar el precio de los artículos indicados, pues bien conocido es del público, que el expresado Establecimiento puede competir en baratura con las principales plazas.

NOTA. Se proporciona tanto de España como del Extranjero, cuanto quiera encargarse por importante que sea, siempre que tenga relacion á los ramos que nos dedicamos.

**MANUAL**

DE LA

**LEGISLACION DE QUINTAS,**

**que comprende todas las disposiciones vigentes del ramo, coleccionadas y comentadas**

POR

DOY ANDRÉS RODRIGUEZ CORRALES

Y  
D. EDUARDO BARRIOBERO.

Este libro, que es de necesidad para los Ayuntamientos y útil á los particulares, consta de un volumen de 336 páginas en 4.º y se halla de venta en la Imprenta de Menchaca al precio de 12 reales en Logroño y 14 fuera.

IMP. DE F. MENCHACA.